

acaesciere en el pleito que ayan de librar algunos judgadores por avenencia, judgando de señas guisas, non vale ninguno de sus juyzios, seyendo eguales las partes de los judgadores, como diximos de suso, salvo si se acordasen en condepnar al demandado, e fuere des-acuerdo en la quantia, ca entonce deve valer el juyzio de la menor quantia. E aun sin esto dezimos al, que si muchos judgadores de qual manera quier que sean, ovieren de judgar un pleito, e el uno dellos non se acertando y, dieren los otros el juyzio, non vale, fueras si aquel que puso los judgadores para todos los pleitos librar, o los dio en pleito señalado, les oviese mandado en su carta, o por palabra, que si todos non se podiesen y acertar a judgar el pleito, que lo que feziese el uno o los dos dellos, que valiese. Eso mismo dezimos de los judgadores que toman las partes por avenencia, si fuere puesto quando los tomaren, que vala el juyzio que los otros dieren, si alguno dellos non se podiere y acertar.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XVIII (a).

Lugar señalado deven aver los judgadores ó judguen, asi comó mostraremos en esta ley. Onde decimos, que aquellos que el rey pusiere que oyan las alzadas de los judgadores de su corte, que las deven oyr en casa del rey, por que esten mas acerca dél para aver con él su acuerdo. Pero si el rey les mandare, que las oyan en otro lugar, o en sus posadas mismas, puedenlo fazer, aviendo consigo algunos omes sabidores con quien se acuerden. Mas si fueren de los que judgan los pleitos cutianamente en casa del rey, e a qui vienen las alzadas de los juyzios de aquellos, que judgan en las ciudades, e en las villas, e en los otros logares, asi como diximos en el primer titulo del quarto libro, deve el rey mandarles dar lugar senalado ó judguen, si fuere en la villa o en otro logar que lo puedan fallar. Pero si tal logar non podieren aver, bien pueden judgar en sus posadas, non lo faziendo ascondidamente, todavia siendo y omes buenos delante, los que ellos podieren aver. E los otros judgadores, que son en las ciudades, e en las villas, e por las otras comarcas de las tierras, deven aver casas conocidas en cada lugar ó judguen, e avendolas, non deven judgar en otro lugar. Onde qualquier destes judgadores, que en otro lugar judgase sinon en estos que diximos, non valdrie su juyzio, fueras ende si lo feziesen como por fuerza, e con placer damas las partes. Mas los judgadores de avenencia, o los que son dados para pleitos senalados, porque non an logares ciertos para judgar, deven catar lugar guisado e conveniente en que oyan e judguen aquellos pleitos, que les fueren dados, e las partes pueden mejor venir, e mas seguramente antellos.

(a) L. 7, tit. 4, P. 3.

LEY XIX (a).

Mandamiento de judgar, o juyzio finado de lo que diximos que vale, an esta fuerza, que si non se alzare dél la una de las partes fastal tienpo que dize en el

titulo de las alzadas, dende adelante tenudos son de estar por él. Eso mismo dezimos, si se alzare e fuer el juyzio confirmado por aquel que lo deve fazer. Pero si acaesciere despues tal cosa porque se oviese a desatar el juyzio, non son tenudos de estar por él. Esto serie como si alguno prestase a otro bestia, o otra cosa, o diese a qualquier maestro alguna cosa de quel feziese labor, o que gela adobase, e él la perdiese por su culpa, porque el judgador oviese a dar juyzio que la pechase. Onde si despues tornase aquella cosa a poder de aquel cuya fuera, bien lo puede despues demandar el otro quel torne aquello que recebio dél por ella. E en esta manera se desfaze el juyzio. E aun dezimos, que se non avie pagado aquello que judgaron que pechase por aquella cosa perdida, que bien se puede escusar de lo non pagar, pues que la cosa por cuya razon fue condepnado, es venida a poder de su dueño. Otra fuerza dezimos que a el juyzio finado que non pueden desfazer por razon de cuenta errada, si veniere el yerro de parte de aquellos que contienden de qual parte quier que sean. Mas si esto veniese de parte del judgador, mandandol dar menos o mas de lo que fallasen en la cuenta, valdrie.

(a) L. 19 y sus notas, tit. 22, P. 3.

LEY XX (a).

Desfecho non deve seer el juyzio desque fuere dado, por proevas, que sean falladas despues. E en esto a grant fuerza, fueras ende si se alzaren en aquella manera que dize en la ley deste titulo, que comienza: *Vencen algunos*. Pero en los pleitos del Rey, o de la iglesia, o de conceio, si proevas valederas fueren falladas de nuevo, bien pueden usar dellas para desfazer el juyzio, fasta a tres años, e despues fasta cumplimiento de treinta años si podieren provar que su personero fizo engaño ayudando a la otra parte, por que dieron el juyzio contra ellos. E a otrosi fuerza el juyzio que tan bien se aprovecha dél el heredero daquel por quien fue dado, como él mismo. E des a misma manera tiene daño a los herederos daquel contra quien fue dado, tan bien como a él. E otra fuerza a aun este juyzio, que non se puede desfazer, maguer muera aquel que lo dio. Ca tambien es tenuto de lo guardar el otro judgador que veniere en su logar, como aquel mismo que lo judgó. Eso mismo dezimos, que es tenuto de guardar en todas las otras cosas que fueren fechas con derecho ante del juyzio finado. En al a aun grant fuerza el juyzio, que naze dél demanda a aquel por quil dieron, que puede demandar aquella cosa fasta a treynta años sobre que fue dado el juyzio. En otra manera a aun mayor fuerza, que el que fue dado por quito en juyzio sienpre se puede defender él e sus herederos sobre aquella cosa por razon daquel juyzio, tan bien contra aquel quel demandava, como contra aquellos que lo suyo heredaren.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XXI (a).

Daño puede tener el juyzio a otros sin aquellos con-

tra quien es dado, pero non en pleito de justicia, que sea en cuerpo de ome. E en esto a otrosi muy grant fuerza. Ca si aquel a qui pertenesce primeramente la cosa que a otro para demandarla, o para defenderla, vee que la mete otro a juyzio, e lo consiente, vale aquel juyzio contra él. E esto serie como si el que toviese alguna cosa enpenada, viesse al que gela enpenara entrar en pleito sobrel señorío della, e non lo contradixiese. Ca estonce, si el enpenador fuere vencido, él lo serie otrosi, e non la podie despues tener, ante es tenuto de la entregar al vencedor maguer non quiera. Eso mismo dezimos si fuere vencido della el que la enpenó, ante que la oviese enpenada. Mas si despues que fuere enpenada la cosa, non sopo quando entró en pleito sobrela aquel que gela enpenó, non lo sabiendo aquel que la tenie a peños, non le enpeeze el juyzio que dieron contra el mismo que la enpenó. E otrosi, quando alguno veye, que su suegro, o su suegra, o su mugier (b) entra en pleito con otri sobre defender alguna de las cosas quel fueron dadas en casamiento con ella, e non la contradize, que el juyzio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas, que enpeeze al marido. E eso mismo serie si el comprador que tiene la cosa vee entrar en pleito sobrello al vendedor, e non lo contralla, porque semeja que desque lo sopo, e lo podie defender, e non lo quiso, que por su voluntad fue judgado.

(a) L. 20, tit. 22, P. 3.—L. 10, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

(b) La mujer no puede presentarse en juicio sin licencia de su marido. L. 55 de Toro, que es la 11, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

LEY XXII (a).

Aduze muchas vegadas daño a algunos el juyzio que es dado contra otros en otras maneras, que non contenimos en la ley ante destas. Ca si alguno faze testamento a su muerte, e manda todos sus bienes a alguno, e su fijo, o su nieto, o otros de los que descendien de la línea derecha, quiere desfazerle por que dizen que fue fecho contra las leyes, el juyzio que fuere dado contra aquel quel defende, enpeeze a todos los otros a qui él mandava algo en él. Otrosi, demandando alguna mugier algun ome, que conociese por su fijo a aquel que ella dezie que oviera dél, o que él avie conocido que lo era, si fuer dado juyzio contra ella, que non es fijo daquel, tal juyzio enbarga al fijo, que non puede demandar a aquel por padre. Otrosi dezimos, que si algunt ome demandase a otro por siervo (b), o aquel que fuere tenuto por atal, troxiese a pleito al que tenie por siervo, diziendo que querie provar que era libre, enbarga a todos los otros quel quisiesen despues demandar por siervo. Onde en estas tres maneras que diximos se entiende aun, que grant fuerza a el juyzio. Pero en esta manera non les enbargarie si podiese provar, que aquel que demandava conociera o feziera alguna cosa en el juyzio enganosamente, por quel diesen a él por vencido, e al otro por libre. E aun dezimos, que otra manera y a en que el juyzio que fuere dado contra uno, non enbarga a otros. E esto serie como si alguno demandase a otro algunos derechos, ol fiziese algunos

servicios señalados por razon que fuera fijo de su siervo, que él aforrara, o su padre, o alguno de su linage por que el lo podie demandar (1). Onde el juyzio que fuere dado por este, que fincase por quito de aquello quel demandava, non enbarga a otro ninguno. Eso mismo dezimos, si aquel que fazie estos servicios moviese pleito contra aquel que los recebríe dél, diziendo que querie provar que era libre, e por ende non los devie fazer.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la ley que precede.

(b) Véase la nota 3 á la L. 20, tit. 22, P. 3.

(1) La 5 de las alzadas deste libro.

LEY XXIII (a).

Acusan a algunos de malfetrias, e dan por vencidos a los acusadores por que non lo pueden provar. Onde tal juyzio como este enbarga a todos los otros, que despues le quisiesen acusar por razon daquellas malfetrias mismas. Ca non es derecho que un ome sea acusado muchas vezes de una malfetria, pues que una vez fuere dado por quito en juyzio, fueras ende si podiesen despues provar, que aquel que acusava, o su personero, se dexara vencer a sabiendas e enganosamente. Eso mismo dezimos en todos los pleitos que puede demandar cada uno del pueblo, asi como dize en el titulo de las acusaciones, que si aquel que primero le demandare fuere vencido, nol puede despues ninguno de los otros demandar, fueras ende si fuera fecho engano en el pleito, asi como diximos de suso. Mas en todos los otros pleitos non a dubda ninguna, que el juyzio que es entre unos, non enbarga a otros nin en aquel pleito mismo quel demandan, o de que es demandador, nin en otro quel semeiase, quier aquellos entre quien fuere dado, contendiessen por si mismos, o otros qualesquier por ellos a quien lo non oviesen mandado, nin les plugiessse despues con lo que oviesen fecho, nin lo oviesen por firme (1). E aun mas dezimos, que maguer fuesen daquellas personas, que dize en el titulo de los personeros, que pueden demandar o responder por otros, que non enpeesrie a otros ningunos lo que ellos feziesen en el pleito, por que despues non podiesen demandar su derecho. Onde en todos estos pleitos a muy grant fuerza el juyzio en que diximos, que despues que es dado contra unos enbarga a otros, que non pueden demandar aquella cosa sobre quel dieren.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la L. 21 de este titulo.

(1) La ratificacion vale si el juyzio fuere impugnado, esto ante de la impugnacion fecha.

LEY XXIV (a).

Guisado tenemos que es, que pues que diximos que fuerza a el juyzio para enbargar a otros sin aquellos contra quien es dado, que contemos otrosi los pleitos en que a fuerza, e aun para tener pro a otros, fueras ende aquellos por quien lo dieron. Onde dezimos, que si acusaren a alguno de adulterio, e fuere dado en juyzio por quito, que si despues quisieren acusar aquella con quien dizen que lo feziera, por aquella misma razon bien se puede aprovechar daquel juyzio, e defen-

derse con él. Otro tal dezimos, que si dos o tres se alzan en un pleito, e el uno dellos sigue el alzada e vence, que el juyzio que fuere dado por aquel, tiene pro a los otros que la non seguieron, asi como dize en el título de las alzadas. E si dos o mas an alguna heredad, que aya servidumbre en otra, e demandandola alguno dellos vence por juyzio, tan bien se aprovecha el otro su companon dello, como él mismo. E aun dezimos, que si algun extraño demandare que non vala testamento dalguno por que dexó de mandar su buena a aquellos que derechamente descendien dél, e fizo a otros herederos, o les mandó mas que non devia, e non se defendieron contra este, que demandava por tal razon como esta, diziendo que non avie por que lo demandar, por que era extraño, si él testamento mandare el judgador que non vala, tal juyzio tan bien tiene pro a los que son herederos por derecho, como si ellos lo oviesen demandado. Otra manera y a en que el juyzio tiene pro o daño a otri, asi como aquel por quil dieron, o contra quien fue dado. E esto se entiende daquellos que heredan alguna cosa, porque son tenudos por una persona con aquel de quien heredan todos los bienes dalguno o dalguna partida dellos, quanto en demandar, o responder por razon daquella buena.

(a) L. 4, tit. 5, lib. 2 del F. J.—L. 3, tit. 41, lib. 4; y L. 5, tit. 43, lib. 2 del F. R.—L. 21, tit. 22, P. 3.

LEY XXV (a).

Enbargo faze a algunos la fuerza del juyzio despues que es dado, e pro a las vezes, asi como mostramos en las leyes ante desta. Mas aun queremos dezir quando non tiene pro o daño a aquellos mismos contra quien es dado. E esto serie quando alguno demandase a otro alguna cosa delante su judgador el diese por juyzio, que si non gelo compliese aquello, o non gelo diese fasta a dia señalado, que gelo doblase (b), o quel pechase demas alguna quantia de aver por ello. Onde dezimos, que quando juyzio desta guisa fuese dado, non enpeesce a aquellos contra quien lo dan, en quanto es doblo, o la quantia quel mandaron pechar demas de quanto era lo que demandavan. Ca tales palabras como estas non las deve dezir el judgador, porque semejan mas de menaza que de juyzio, e por eso non an fuerza, nin deven valer. Pero tal menaza como esta vale, e a fuerza de juyzio quando es fecha en pleito de huerfano contra aquel que oviese tenuto sus cosas en guarda, e non las quisiese dar al plazo quel oviese el judgador mandado. Ca derecho es, que el que tal desmesura feziere contra el huerfano de quien fue guardador, que la menaza que contra él fuere fecha en esta manera, tanto vala como juyzio. Otrósi dezimos, que si alguno se querella al judgador, diziendo quel deve otro alguna cosa, que si el judgador o su voz le da carta para aquel de qui querella que gela dé, que tal mandamiento otrósi non vale, nin a fuerza de juyzio.

(a) L. 4, tit. 4 del Ord. de Alc.—L. 22, tit. 22, P. 3.—LL. 7, 8, 9, 10 y 11, tit. 4, lib. 3; y LL. 2 y 3, tit. 12, lib. 4 de la N. R.

(b) En la práctica non se conocen estas penas de pagar el duplo.

LEY XXVI (a).

Contado avemos en estas otras leyes en quales pleitos el juyzio que es dado entre unos enbarga a otros, e en quales non. Mas aun sin esto queremos fazer entender que las otras cosas que se fazen entre algunos, que son fechas fuera de juyzio, quando non enbargan. E dezimos, que sabuda cosa es, que los pleitos o los fechos que unos fazen entre si, non enbargan a otri. E esto serie quando algunos herederos pagan su parte del debito, que dezien que devie aquel de quien heredava, que por eso non son tenudos los otros herederos de pagar, a menos de la dedda seer provada: otrósi algunos dellos fazen particion, non lo sabiendo los otros. Eso mismo dezimos en las juras, que la jura del uno non enbarga nin aprovecha a otri, asi como dize en el título de las juras, en la ley que comienza: *Contendiendo*. Enpero cosas y a que lo que faze uno enpeesce a otro. E esto serie como si vendiese el rey alguna cosa agena que cueday, que era suya, o la vendiese toda por parte que oviese en ella. Ca tal fecho enpeesce aquel cuya era, para nunca poderla demandar a aquel que la compró. Mas con todo esto, este cuya era puede pedir merced al rey quel dé quil judgue con él, e personero con quien lo razione, esto ante de quatro años. E sil venciere devel dar a aquel que toviere las rentas del rey en aquella tierra, tanto quanto vale aquello que vendio.

(a) L. 20, tit. 22, P. 3.

LEY XXVII (a).

Enbargamiento diximos en la ley ante desta que aviene a unos por el fecho dotros. Mas agora queremos en esta mostrar en quales cosas del fecho de unos nace pro a otros. E por ende dezimos, que si dos o mas an demandanza de alguna cosa, que sea comunal entrellos, contra otro, e dan al que judga su demanda en escripto, e el contendor non responde fuera al uno dellos, aquella respuesta tiene pro a los otros sus companones si él vence, mas si non vence non les tiene daño. E esto dezimos por que todas las cosas de que nace pro a los omes deven seer crezudas e alongadas e las otras de que les viene daño, deven seer minguadas e acortadas. E aun y a otras cosas que son desta manera misma que diximos. Ca si alguno gana carta del rey, el mismo o otro por él, que sea de merced, en que manda a aquellos a quien deve algo, quel atiendan por ello fasta algun plazo señalado, tal carta de gracia como esta se entiende a tener pro a los que son debdores daquel, maguer non la demandara para nol recodir con aquello quel deven, fasta el plazo que él ganó contra aquellos a qui algo devie. Pero si tal carta como esta diese el rey de su voluntad a alguno, non gela demandando él, nin otre por él, non se aprovecharie della ninguno daquellos que algo deviesen a él. E eso mismo dezimos, que acaesce en los pleitos. Ca si el demandado ganare plazo, tan bien se aprovecha dél el demandador como el mismo que lo ganó. Otro tal aviene quando alguno da la jura a otro en pleito, diziendo quel jure quel vendio aquella cosa quel demandan por tanta quantia, si el otro jurare, tiene pro esta jura al que la fizo para poder de-

mandar aquella cosa como de compra, e al otro para poder demandar aquella quantia por razon de la vendida. E esto es por que non puede seer el una destas cosas a menos del otra. Eso mismo dezimos en todas las otras cosas semeiantes destas. E aun dezimos mas en esta razon, que si dos an alguna heredad de comun que a servidumbre en otra, maguer que la pueda perder non usando della, segunt dize en el título del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas, en la ley que comienza: *Servidumbre*: enpero si el uno dellos pudiere provar, que el tiempo por que lo podie perder non era conplido contra él, por alguna de las razones que dize en este mismo título, tambien se aprovecha su companon como él mismo para non perder aquella servidumbre.

(a) L. 24, tit. 22, P. 3.

LEY XXVIII (a).

Malamiente yerra el judgador que judga mal a sabiendas, e otrósi el quel da ol promete por que lo faga. E por ende queremos dezir, que pena deve aver cada uno dellos. E primeramente dezimos del judgador que judga tuerto a sabiendas, por desamor que aya a aquel contra quien da el juyzio, o por amor que aya con el otro su contendor daquel, por quel faga perder su aver mueble o rayz, tenemos por derecho que peche otro tanto de lo suyo a aquel contra quien dio el juyzio quanto fizo perder, e demas todas las despensas que fizo, e el daño que jurare quel vino por razon daquel juyzio. Mas si lo feziere por alguna cosa quel ayan dado o prometido, sin la pena sobredicha, deve dar al rey (b) tras doblado (c) quanto oviere recibido. E otrósi, lo quel prometieran, si non lo avie recebido, develo dar doblado al rey. E sobre todo esto deve perder el judgado, e fincar por de mala fama. E aun demas desto dezimos, que si aquel contra quien fue dado el juyzio, pudiere provar quel dieron por precio, que non vale, e deve se començar el pleito como de cabo. Esto dezimos de qualquier judgador, quier sea de los mas onrados de la corte del rey, o de los otros de las cibdades, o de las villas, o de los otros logares.

(a) L. 19, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 2, tit. 2, lib. 2 del F. R.—L. 24, tit. 22, P. 3; L. 52, tit. 44, P. 5.—L. 6, tit. 12, lib. 7 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 2 a la L. 24, tit. 22, P. 3.

(c) Repetimos la nota 2 a la L. 25 de este título.

LEY XXIX (a).

Justicia porque alguno reciba daño en su cuerpo, deve seer muy catada daquellos que la an de judgar, mayormiente si es de muerte. Ca esta es cosa que despues que es fecha, non se puede cobrar nin emendar conplidamente en ninguna manera. E por ende queremos dezir, que pena deve aver el judgador, que a sabiendas judgare tuerto en pleito de justicia. E dezimos, que el que asi lo feziere, que mandare alguno justiciar torticieramente non mereciendo por qué, debe recibir otra tal pena en su cuerpo, qual mandó dar al otro, quier sea de muerte, o de lision, o dotra manera (b). Pero si esto feziere alguno de los mayores, asi como adelan-

tado mayor, o otro rico ome a qui mandase el rey judgar, mandando justiciar a rico ome, o a infanzon, o a cavallero onrado que sea fijo dalgo derechamente de padre o de madre, reciba otra tal pena. Mas si lo feziere a otro, que sea de menor guisa (c) que estos que diximos, sea echado de la tierra, e pierda merced del rey, e la mead de lo que oviere ayalo el rey (d). E destos ayan los herederos del muerto cient mrs. E sil mandare dar otra pena de que reciba lision en su cuerpo en alguno de sus miembros, pierda merced del rey, e sea echado de tierra, e pierda otrósi el tercio de lo que oviere, e ayalo el rey. E desto aya aquel que recibio la lision mill sueldos (e). Mas si la justicia fuere de este mamiento de algun miembro, aya tal pena como sil mandase matar. E cualquier de los judgadores tan bien de los mayores, como de los otros que tal justicia feziere por precio, sin todas estas penas sobredichas, tenemos por bien que peche al rey tres doblo (f) lo que recibio, e lo quel fue prometido que non avie aun recebido que lo peche doblado, asi como diximos en la ley ante desta.

(a) LL. 41 y 42, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 25, tit. 22, P. 3.—LL. 1 y 4, tit. 1, lib. 4 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 2 a la L. 25, tit. 22, P. 3.

(c) Hoy non se conocen estas diferencias, porque todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

(d) La confiscacion de bienes está prohibida por el art. 40 de nuestra Constitucion política de 1845.

(e) (f) Repetimos la nota 6 a la L. 25, tit. 22, P. 3.

LEY XXX (a).

Padecer deven mal asi como en esta ley diremos los contendores, que dieren algo a los que les an de judgar, por que judguen tuerto. E por ende dezimos, que si el acusador diere alguna cosa al que a de judgar por que den juyzio contra aquel a quien acusa, que deve perder la demanda. E si el acusado lo feziere, tanto vale como si veniese conocido de aquello de quel acusan, e deve aver tal pena, como mandan las leyes en tal fecho como aquel de que es acusado si provadol fuese. E esto por que semeia que non avie otro derecho para enparar su pleito, sinon por dar algo al judgador porque judgase tuerto por amor dél. Mas si esto feziere alguno de los contendores en pleito dotra demanda, que non fuese de justicia, deve pechar al rey tres tanto (b) de quanto prometeo al judgador por que judgase por él, e dos tanto de lo quel dio. Enpero si aquel que dio alguna cosa al judgador, asi como sobre dicho es, veniere conocido de su grado, o le podiere provar, non aya pena ninguna, mas pechelo el judgador, asi como diximos en la tercera ley ante desta. Ca mas mesura deven fazer a los que lo conocen de su grado, que a los que son vencidos por juyzio. Mas si non podiere provar aquello que dio o prometio al judgador, porque semeia que lo fizo a mala parte por meterle en culpa, deve pechar al rey otro tanto quanto es aquello sobre que es la demanda, e desi yr adelante por su pleito. Pero si esto acaesiese en pleito de justicia que el que descubriese al rey que diera al judgador alguna cosa, por que judgase por

él, e non lo podiere provar, deve perder lo que ovie-
re (c), e seer de la camara del rey, e el judgador a quien
dixo que lo diera, salvese por su jura e sea quitto.

(a) L. 2, tít. 20 del Ord. de Alc.—L. 26, tít. 22, P. 3.—LL. 7
y 8, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

(b) No está en práctica la pena del triplio ni la del duplo, sino
la que el judgador estima prudente.

(c) Repetimos nuestra nota 4 á la ley precedente.

LEY XXXI (a).

Doblado diximos en las leyes ante desta, que deve
pechar al rey el judgador que alguna cosa recibiese o
esperase recibir por razon de su juyzio, e el otro que
gelo diese, o en otros logares trasdoblado. Mas porque
non diximos si aquel que lo da lo puede demandar al
judgador, queremoslo aqui mostrar, e por quales razo-
nes lo deve fazer. E dezimos, que si gelo dio porque jud-
gase mal a su contendor, o porque non judgase ninguna
cosa por ninguna destas maneras, que gelo puede deman-
dar porque la maldat e la nemiga fue de parte del judga-
dor, que lo recibio, tomando precio por lo que él era
tenudo de fazer por derecho e por jura. Mas si lo dio non
diziendo que judgasen bien, o que nol judgasen mal, mas
tan solamente quel judguen, non lo puede despues deman-
dar, por que quiso meter al judgador en codicia en-
ganosamente, nin deve otrosi fincar en el que lo tomó,
porque fizo contra bondat e contra las leyes e contra lo
que juró, mas devalo tomar aquel que oviere de recabar
las rentas del rey en aquella tierra, como aver que
non es de ninguno. E lo que dezimos en estas leyes, se
entiende quando el judgador judga segunt el derecho e
el fuero. Mas si judga mal por non saber, non a otra
pena sinon quel puede demandar aquel que fuere ven-
cido, quel peche el daño quel vino por su juyzio, se-
gunt que tovieren por bien en la corte del rey. Ca pues
que él le puso, non es derecho que otro castigue, nil dé
pena por el daño que veniere a alguno por su desen-
tendimiento, e por la nescidad judgando, sinon el rey
mismo.

(a) L. 23, tít. 1, lib. 2 del F. J.—L. 2, tít. 20 del Ord. de Alc.—
L. 27, tít. 22, P. 3.—LL. 7 y 8, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

TITULO XIV.

DE LAS ALZADAS (a).

Semejante deven poner los omes a las cosas unas do-
tras porque mejor las puedan entender los que las oye-
ren. Onde por esto dezimos, que bien asi como los que
peligran sobre mar, an muy grant conorte quando fallan
alguna cosa en que se travar, e logar a que arriben por
cuydar estorcer daquel peligro, e otrosi los que van ven-
cidos de sus enemigos quando legan a logar en que as-
men seer defendidos daquellos, que los siguen para
prenderlos o matarlos, bien otrosi an conorte e grant
folgura aquellos contra quien dan los juyzios de que se
tienen por agraviados, quando fallan carrera por que
cuydan estorcer, o enpararse daquello de que se agra-

via. E este enparamiento es en quatro maneras, ca o es
poralzada, o por pedir merced, o por demandar quel
tornen en aquel estado en que era ante quel diesen el
juyzio, o por querella que faga, que el juyzio fue dado
por alguna falsedad, o contra la ordenada manera que el
derecho manda guardar en los juyzios. Onde pues que en
este otro titulo fablamos de los juyzios que son asi como
fin e acabamiento de los pleitos porque los contendores
vencen o son vencidos, e legan a peligro de sofrir daños
o pezas, segun dicho avemos, bien es que fablemos en
este titulo de las quatro maneras de acorro que dixi-
mos, e primero de las alzadas, por que son mas comu-
nales a todos. E queremos ante que sepan los omes
porque fueron falladas. E despues diremos que cosa es
alzada. E quien se puede alzar. E de qual juyzio lo pue-
de fazer. E de quales judgadores. E de quien. E quando.
E en que manera. E fasta quanto tienpo se puede alzar.
E fasta quando deve seguir el alzada. E quantas vezes
se pueden alzar sobre una cosa. E que deve fazer el que
se alza. E otrosi, el judgador de quien se alza. E el otro
a quien se alza. E qué pro viene del alzada. E quales
alzadas valen. E quales non.

(a) LL. 149 y siguientes hasta la 164 del Estilo.—Tít. 15,
lib. 2 del F. R.—Tít. 13 del Ord. de Alc.—Tít. 23, P. 3.—
Tít. 16, lib. 3 de las OO. RR.—Tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY I (a).

Sabios omes e entendidos en derecho fallaron las al-
zadas en los juyzios para emendar los tuertos que fezie-
sen los judgadores, quier los feziesen por enbargar los
derechos de algunos, o por non entender las leyes
como devien. E por esta razon fueron falladas. E dezi-
mos, que alzada es manera de querella, que alguno fa-
ze del menor judgador al mayor, teniendose por agra-
viado del juyzio, o del mandamiento quel feziese. E
dizenle alzada por dos razones, la una porque a las ve-
gadas, ya que es como derribado e caydo por juyzio,
levantal e alzal aquel a que va, enderezando e emen-
dando el juyzio. La otra por que va el pleito a mayor e
a mas onrado lugar daquel en que antes estava.

(a) L. 1, tít. 15 lib. 2 del F. R.—L. 1, tít. 23, P. 3.—L. 1,
tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY II (a).

Alzar se puede si quisiere, todo ome que oviere plei-
to con otro sobre cosa que sea mueble o rayz, si die-
ren juyzio contra él. Pero esto se entiende del ome que
fuere libre, ca el siervo non lo puede fazer, por que él
e todo lo que a es de su señor, o por ende su señor a
de fazer derecho por él. Mas si el siervo (b) fuere acu-
sado de malfetria, que merezca pena de muerte o de
lision, bien se puede alzar por él su señor, o otro por
nombre del señor. E si ninguno destes non se quisiere
alzar por él, puedelo él mismo fazer por si. Pero si
juyzio fuese dado contra el señor en pleito de justicia
de quel acusan, como quier que otro qualquier se pue-
de alzar por él, segunt dize en la quinta ley deste titulo,
non lo puede fazer el siervo. Mas padre por fijo, o fijo
por padre, se pueden alzar el uno por el otro en todo

pleito, tan bien en justicia como de otra cosa. Eso mis-
mo dezimos, que se puede alzar la madre por el fijo;
maguer de comienzo non podiese razonar el pleito por
él, nin tener su voz. Pero si el fijo fuere enfermo, e
tan pobre por que non pueda otro aver, bien puede la
madre tener su voz por él, asi como diz en el titulo de
los vozeros. Otrosi dezimos, que se pueden alzar aque-
llos que ovieren en guarda buena de huerfanos, o de
omes sallidos de seso, o de los que desgastan lo suyo
sin recabdo, e otrosi los personeros se pueden alzar
en los pleitos que les fueren acomendados.

(a) LL. 1 y 8, tít. 15 del F. R.—LL. 1 y 2, tít. 13 del Ord.
de Alc.—L. 2, tít. 23, P. 3.—L. 9, tít. 12, lib. 5; LL. 1, 2, 22
y 23, tít. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 3, tít. 11, P. 1.

LEY III (a).

Alzada pueden fazer, non tan solamente los que son
señores de los pleitos, o sus personeros quando dan
juizio contra ellos, mas aun los otros contra quien non
es dado el juyzio, si algun derecho an en aquella cosa
en que lo dan, o an razon por que lo puedan fazer se-
gunt las leyes. E esto serie como si fuese dado juyzio
contra alguno sobre cosa que oviese comprado dotro,
e non se alzase daquello quel judgasen, dezimos que
el vendedor se puede alzar. Eso mismo dezimos si die-
se juyzio contral vendedor sobre aquella cosa que ven-
deó, que se puede alzar el comprador. E demas, que
si el vendedor contra quien dieron juyzio se alzase, e
fuese sospecha contra él, que non defenderie aquel
pleito derechamente, el judgador deve dar la defen-
sion daquel pleito al comprador si quisiere demandar,
asi como si él mismo se alzase. Otro tal dezimos, si fue-
re dado juyzio contra algun debdor sobre aquellas co-
sas que avie enpeñadas a otro, e se alzase, que aquel
a qui las enpenara puede defender aquel pleito, sa-
biendo que dieron juyzio contral debdor suyo sobre
aquellas cosas, mas si non lo sopiese, non le enpeece
lo que su debdor oviese fecho en el pleito. Otros y a
que se pueden alzar por embargo, que temerien que
les vernie, e temiendo que les darian otro tal juyzio. E
esto serie como si alguno consentiese que diesen juyzio
contra él, porque veniese daño a los otros que eran
con él herederos. E puedese alzar el fiador del juyzio
que fuese dado contra aquel que fió sobre la fiadura
que feziera. E aun dezimos, que si alguno fuese ven-
cido por juyzio de alguna cosa que oviese comprada de
quel oviese dado fiador el que gela vendiera, este que
fió se puede alzar, maguer que el comprador e el ven-
dedor otorgasen el juyzio.

(a) L. 4, tít. 23, P. 3.

LEY IV.

Pariente de aquel contra quien es dado el juyzio en
pleito de justicia se puede alzar por él, si quisiere, por
razon del parentesco (a). Eso mismo dezimos, que pue-
de fazer otro estrano qualquier por amor, o por piadat
que aya dél. E aun dezimos, que tan grant fuerza a tal
alzada como esta, por que es de fecho sobre pleito de

justicia de cuerpo de ome, que maguer..... aquel por
quien se quisiese alguno de los sobredichos, dixiese
antel judgador, que non querie que se alzase ninguno
por él, nin que siguiese el alzada, que aquel que el
pleito judgó, nol deve poner pena nin conprir el juy-
zio, fasta que el alzada se libre por aquel a quien se al-
zaron. Otrosi dezimos, que bien se pueden alzar aque-
llos a qui alguno mandase en su testamento algunas
cosas de sus bienes (b), e en aquel mismo testamento
oviese fecho herederos a otros, si despues fuese dado
juyzio contra aquellos a qui heredara, que non devie
valer aquella manda porque fuera fecha contral derecho
de las leyes. E por esta razon se pueden alzar, porque
si el testamento fuese desfecho contra aquellos here-
deros, perdudo avien ellos otrosi lo que les mandara.
Pero esta alzada non pueden fazer estos que diximos,
sinon de una manera si razonaren ante aquel que da el
juyzio, que fue dado por algun engano que fezieron las
partes entre si por avenencia, o dotra manera qual-
quier. E aun mas dezimos, que si aquel que comenzó
a defender el pleito del testamento fuere sospechado
de los otros a qui fue mandado algo en él, que nol de-
fienda lealmente, que bien lo pueden ellos defender.
E entre tanto non deve aquel trabaiarse del pleito nin
seguirlo. E estos que diximos que pueden el pleito
defender, si el judgador non les quisiere caber para
esto, bien se pueden alzar dél.

(a) L. 6, tít. 23, P. 3.

(b) L. 7, tít. 23, P. 3.

LEY V (a).

Alzase del juyzio aquel contra quien lo dan, segunt
que diximos en las leyes ante desta. Mas aun quere-
mos aqui dezir, como se puede otrosi alzar dél el otro
por quil dierén, teniendo que non gelo davan tan con-
plidamente como devien. E esto serie como si alguno
demandase a otro hereditat, que le oviese alguno dexado
a su fin, con todo apartamiento de las cosas que oviese
meester, e el judgador mandase judgando quel diesen
aquella hereditat, e non ementando en el juyzio de las
otras cosas. Onde este bien se puede alzar de tal juy-
zio, maguer quel diesen por él, pues que non fue dado
conplido segunt su demanda. Eso mismo dezimos de las
otras cosas que acaesciesen semeiantes destas. Pero si
este que diximos por quien fue dado tal juyzio, non
quisiese venir a oyrlo al dia que el judgador le pusiese,
e despues quando sopiese que era asi dado, se quisiese
él alzar dél, non podria. Eso mismo dezimos del de-
mandado que non se puede alzar del juyzio que fuese
dado contra él, si non quisiese venir al plazo que el jud-
gador le oviese puesto para dar el juyzio. E por esta ra-
zon non se puede ninguno destes alzar, porque fueron
rebeldes e non quisieron venir a oyr el juyzio al plazo
que les posiera el judgador.

(a) L. 9, tít. 23, P. 3.

LEY VI (a).

Rebellia es cosa de que nacen muchos males, lo uno
porque el que la a en si, es desmandado a aquel por